

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 30/08/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2014 00448	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JULIAN ANDRES FLOREZ JIMENEZ	NACION MINISTERIO DE DEFE	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA DEL DESPACHO REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ AL CENTRO DE SALUD DE SAN FELIPE SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES DEL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 44 DEL CGP - ACEPTA RENUNCIA PARTE DEMANDADA - REQUIERE DESIGNACIÓN APODERADO.	29/08/2016	
1100133 36 033 2014 00063	ACCION DE REPETICION	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ZAMIRA MENDEZ MORA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 13 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 2:30 PM	29/08/2016	
1100133 36 033 2014 00086	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROBERTO RIVERA Y OTROS	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SE REQUIERE A LOS DEMANDADOS HERNÁN PÉREZ MUÑOZ Y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA PARA QUE APORTEN DOCUMENTACIÓN.	29/08/2016	
1100133 36 033 2014 00090	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DOMICIANO MANRIQUE Y OTROS	NACION MINDEFENSA NACIONAL Y OTROS	AUTO FIJA FECHA ORDENA REITERAR OFICIOS / FIJA SFECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 11 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 10:00 AM	29/08/2016	
1100133 36 033 2014 00091	ACCION DE REPARACION DIRECTA	COLEGIO INTEGRADO EL ESPIRITU Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	AUTO ORDENA ENVIAR TRASLADOS MINISTERIO DE EDUCACION - CORRE TRASLADO DEMANDA	29/08/2016	
1100133 36 033 2014 00192	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ABEL ORTEGA ROLON Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 179 Y EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA PARA EL MARTES 8 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)	29/08/2016	
1100133 36 034 2014 00247	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE LAZARO RODRIGUEZ CARDENAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 181 DEL CPACA PARA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.	29/08/2016	
1100133 36 034 2014 00256	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARLOS ARTURO PINEDA CARDENAS Y OTRO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA ORDENA REITERAR OFICIOS / FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 7 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 9:30 A,M	29/08/2016	
1100133 36 034 2014 00290	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAVIER GONZALEZ GUTIERREZ Y OTROS	CAPRECOM EPS	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 PM	29/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 034 2014 00341	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LEONARDO HOMEZ DIAZ	NACION MNDEFENSA E	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 12:00 M	29/08/2016	
1100133 36 034 2014 00399	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ELENA ALZATE TORRES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA DEL DESPACHO REITERAR OFICIOS - SUSPENDE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PROGRAMADA PARA EL 30 DE AGOSTO DE 2016 LA CUAL SE REPROGRAMARA POR AUTO SEPARADO.	29/08/2016	
1100133 36 034 2014 00409	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALIRIO CHAPARRO RODRIGUEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO pone en conocimiento ordena reiterar requiere	29/08/2016	
1100133 36 036 2014 00102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALFONSO RODRIGUEZ FORERO Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 179 Y EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA PARA EL VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:30 DE LA TARDE	29/08/2016	
1100133 36 036 2014 00166	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MIGUEL ALFREDO IBARGUEN HURTADO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA ORDENA REITERAR OFICIO / FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 AM	29/08/2016	
1100133 36 036 2014 00223	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LABORATORIOS BLASKOV LTDA	HOSPITAL MEISSEN II NIVEL	AUTO FIJA FECHA fija fecha de audiencia para el 1 de diciembre de 2016 a las 9 am	29/08/2016	
1100133 36 037 2014 00050	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILMAR HIDELKY GOMEZ VALDERRAMA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA ORDENA REITERAR OFICIOS / FIAJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL MIERCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 AM	29/08/2016	
1100133 36 038 2014 00398	ACCION DE REPETICION	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y OTORS	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTYO ORDENA REQUIERE APODERADO	29/08/2016	
1100133 36 038 2014 00418	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIEGO ARMANDO MORENO LUBO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE FORMA OPORTUNA POR LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL; TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE MANERA EXTEMPORÁNEA POR LA RAMA JUDICIAL - FIJA FECHA PARA ADELANTAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL VIERNES 7 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00015	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DILVER CRIOLLO PALOMINO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA DEL DESPACHO LIBRAR OFICIO - REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA - ACEPTA RENUNCIA APODERADA PARTE DEMANDADA - REQUIERE PARTE DEMANDADA PARA QUE DESIGNE APODERADO.	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00022	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANNY DAVID GAÑAN FAJARDO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA DEL DESPACHO EFECTUAR REITERACIÓN DE OFICIOS - ACEPTA RENUNCIA APODERADO PARTE DEMANDADA - REQUIERE DESIGNACIÓN DE APODERADO.	29/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 722 2014 00025	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA YANETH ALVAREZ MARTINEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE AGREGA DESPACHO COMISORIO - ORDENA POR SECRETARÍA DEL DESPACHO REITERAR OFICIOS - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA - FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL MARTES 17 DE ENERO DE 2017 A LAS 9 :30 A.M.	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00035	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PORFIRIO MARTINEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 10:30 A.,M	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00070	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MILTON FERNANDO ASCENCIO Y OTROS	LAS NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA ORDENA REITERAR OFICIOS / FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 AM	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00080	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN GABRIEL COCOMA Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 AM	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00089	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JENNY DEL SOCORRO GOMEZ GOMEZ	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO REQUIERE PARTE RETIRE OFICIO	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00097	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YAZMIN BRICEÑO VELA Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 07 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 9 AM	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00132	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JUAN JOSE FLOREZ LUNA	NACION MINDEFENSA E	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA DEL DESPACHO REITERAR OFICIOS - UNA VEZ ALLEGADAS LAS RESPUESTAS REQUERIDAS POR AUTO SEPARADO EL DESPACHO FIJARÁ FECHA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1437 DE 2011	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00167	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO	LA NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA - FIJA GASTOS PROCESALES - REQUIERE PARTE DEMANDADA ALLEGUE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00176	ACCION DE REPETICION	LA NACION MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	RODRIGO SUAREZ GIRALDO Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE FIJA FECHA PARA ADELANTAR LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 179 Y EL ARTÍCULO 180 DEL CPACA PARA EL MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 2:30 P.M.	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00180	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE MARIA BRAN LEON Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A A LAS 2:00 PM	29/08/2016	
1100133 36 722 2014 00189	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTA DE JESUS AVILA	FIDUCIARIA LA PREVISORA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 AM	29/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00223	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YESID QUINTERO MANZANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	29/08/2016	
1100133 43 061 2016 00243	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ALCIRA BARRAGAN DE ACOSTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA	29/08/2016	
1100133 43 061 2016 00360	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEBASTIAN LOPEZ MEDINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE SU SUBSANACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	29/08/2016	
1100133 43 061 2016 00366	ACCION CONTRACTUAL	TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA EU	BIOENERGY SA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARA FALTA DE JURISDICCION, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	29/08/2016	
1100133 43 061 2016 00367	CONCILIACION	SOCIEDAD DE OFTALMOLOGOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL	HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL	AUTO requerir a las partes por el término de 5 dias para que aporten la documental requerida	29/08/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00448-00
DEMANDANTE: Julián Andrés Flórez Jiménez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en audiencia Inicial del 14 de julio de 2015, fueron librados los oficios J22-AMG-2015-0663 con destino al Centro de Salud San Felipe; J22-AMG 2015-0664 con destino al Director del Hospital Militar de Oriente; J22-AMG-2015-0665 con destino al Hospital Militar Central; J22-AMG-2015-0666 con destino al Batallón de Infantería de Selva No. 45 GR Prospero Pinzón; y J22-AMG-2015-0667 con destino a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fls. 69 – 73, C1).

El 24 de septiembre de 2015, el despacho celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, en desarrollo de la misma se denotó que se dio respuesta al oficio J22-AMG-2015-0667 referente a la constancia expedida por el Ejército Nacional del tiempo de prestación del servicio del señor Julián Andrés Flórez Jiménez. Asimismo se señaló que no obraba respuesta de las demás pruebas documentales requeridas en audiencia inicial, razón por la cual se reiteraron y se dispuso con las partes que una vez allegadas las documentales se incorporarían al expediente y se les correría el traslado mediante auto, de igual forma, se manifestó que por el mismo medio se dispondría lo pertinente para presentar alegatos (fol. 93, C1).

Mediante auto del 25 de noviembre de 2015, el despacho puso en conocimiento de las partes las respuestas brindadas por el Hospital Militar Central y el Hospital Militar de Oriente (fls. 111 – 130 y 135 – 194, C1). Adicionalmente y dado que no se había dado respuesta a los oficios J22-AMG-2015-0663 y J22-AMG-2015-0666, ordenó que por Secretaría se efectuaran los requerimientos de los referidos oficios (fol. 195, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00448-00
DEMANDANTE: Julián Andrés Flórez Jiménez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el expediente, el despacho observa que a la fecha las entidades oficiadas no han dado respuesta a los requerimientos efectuados por esta agencia judicial, por ello, ordenará que por Secretaría del Despacho **se requiera por última vez** al Centro de Salud de San Felipe para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio J22-AMG- 2015-0663 reiterado mediante comunicación J61-2016-133, así como al Batallón de Infantería de Selva No. 45 para que dé respuesta a lo oficio J22-AMG- 2015-0666 y reiterado mediante comunicación J61-2016-134, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso..

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora de los oficios, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Finalmente, el despacho encuentra que mediante memorial radicado el 28 de enero de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 94, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 200 - 202, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, requerir por última vez, al Centro de Salud de San Felipe para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio J22-AMG- 2015-0663 reiterado mediante comunicación J61-2016-133; así como al Batallón de Infantería de Selva No. 45 para que dé respuesta al oficio J22-AMG- 2015-0666 reiterado mediante comunicación J61-2016-134, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00448-00
DEMANDANTE: Julián Andrés Flórez Jiménez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora los oficios, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Ligia Goyeneche Suárez identificada con C.C. 28.308.356 y T.P. 144.897 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 94, C1).


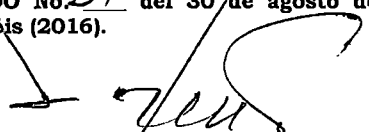
TERCERO: Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	 Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil Dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 - 2014 - 00063 - 00
DEMANDANTE: Nación – Fiscalía General de La Nación
DEMANDADO: Zamira Méndez Mora

Por medio de auto 9 de septiembre de 2015 (fol. 93 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de repetición contra de la señora Zamira Méndez Mora, para que se declare responsable por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 30 de marzo de 2016, recibió la demandada los traslados de la demanda (Fls. 122 c.1)
- El 4 de mayo de 2016, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 20 de junio de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 11 de mayo de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 123 a 289 C.1).
- De igual forma, el 8 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 293 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante (fol. 294 C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00063-00
DEMANDANTE: Nación - Fiscalía General de La Nación
DEMANDADO: Zamira Méndez Mora

2

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el el jueves trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Leonardo Enrique Lara Angel identificado con cédula de ciudadanía No. 80.222.013 y Tarjeta Profesional No. 179.620 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder visible en el folio 291 del cuaderno principal.


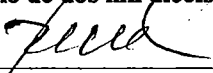
SEXTO: Tener por revocado el poder conferido a los doctores Pilar Amparo Romero Guarnizo y Diego Alejandro Nova Guevara y reconocer personería adjetiva a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.601 y Tarjeta Profesional No. 160.048 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en los folios 103 a 115 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 51 del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <p>Gloria Salguero Mancera</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00086 - 00
DEMANDANTES: Roberto Rivera y Otros
DEMANDADOS: Convida E.P.S. y Otros

1. ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Roberto Rivera, Gloria Esperanza Ramírez Montoya, en nombre propio y en representación de los menores Verónica Yurley Rivera Ramírez, Brayam Alexander Aristizabal Ramírez, Paola Andrea Rivera Aragón y Julio Roberto Aragón contra Convida E.P.S., la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el Hospital San Rafael de Fusagasugá, Hospital Cardiovascular del niño de Cundinamarca, Hernán Pérez Muñoz y Ariel Omar Alvarado Arteaga, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la muerte del menor Justin Jeffrey Rivera Ramírez.

El 23 de octubre de 2015, el señor Hernán Pérez Muñoz contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a Liberty Seguros S.A (fls. 84 – 113).

Asimismo, el 30 de octubre de 2015, la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá dio contestación a la demanda (fls. 114 – 123). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A (fol. 1, C3); a la empresa Cóndor S.A., (fol. 1, C4) y a la Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomedsalud C.T.A. (fol.1, C5).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados, de no ser porque no se allegaron las

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00086 - 00
DEMANDANTES: Roberto Rivera y Otros
DEMANDADOS: Convida E.P.S. y Otros

2

documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a los demandados con el fin de que alleguen todos los documentos necesarios para efectuar el estudio de los llamamiento en garantía.

2.1 Frente a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el demandado Hernán Pérez Muñoz

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial del señor Hernán Pérez Muñoz se solicitó llamar en garantía a Liberty Seguros S.A., allegando copia simple de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil, No. 385056, generadora de la obligación celebrada entre Hernán Pérez Muñoz y Liberty Seguros S.A., sin embargo, no se aportó la documental necesaria para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Liberty Seguros S.A, esto es

- Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A.
- **Copia completa y auténtica** de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del demandado Hernán Pérez Muñoz, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

2.2 Frente a las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la demandada Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá

2.2.1 Llamamiento en garantía La Previsora S.A

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá se solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A allegando copia simple de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil para Instituciones Médicas, No. 1005372, generadora de la obligación celebrada entre la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá y La previsora S.A., así como el certificado de existencia y

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00086 - 00
DEMANDANTES: Roberto Rivera y Otros
DEMANDADOS: Convida E.P.S. y Otros

3

representación legal de la aseguradora, sin embargo, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a La Previsora S.A., esto es:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente. Solo fue allegado en el traslado el escrito del llamado en garantía con sus anexos.

En razón de lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

2.2.2 Llamamiento en garantía Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomedsalud C.T.A

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá se solicitó llamar en garantía a **Coomedsalud C.T.A** allegando copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. 01-19-2012 celebrado entre la Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomedsalud C.T.A y la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, así como el certificado de existencia y representación legal de **Coomedsalud C.T.A**, sin embargo, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la demandada para que previo a decidir sobre el llamamiento en garantía sea aportado lo siguiente:

- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la allegue

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00086 - 00
DEMANDANTES: Roberto Rivera y Otros
DEMANDADOS: Convida E.P.S. y Otros

4

la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

2.2.3 Llamamiento en garantía Cóndor S.A

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá se solicitó llamar en garantía a **Cóndor S.A** allegando copia simple de la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, No. 300003487, generadora de la obligación celebrada entre la Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomedsalud C.T.A y Cóndor S.A., así como el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, y copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. 01-19-2012, sin embargo, el despacho requerirá a la apoderada judicial de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Cóndor S.A., esto es:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Así mismo falta el respectivo traslado de manera completa, es decir con copia de la demanda y su contestación, el escrito de llamado en garantía y sus anexos, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente. Solo fue allegado en el traslado el escrito del llamado en garantía con sus anexos.

En razón de lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, al demandado Hernán Pérez Muñoz para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00086 - 00
DEMANDANTES: Roberto Rivera y Otros
DEMANDADOS: Convida E.P.S. y Otros

5

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

SEGUNDO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Frente a La Previsora S.A

- Copia **completa y auténtica** de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

- Frente a Coomedsalud C.T.A

- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

- Frente a Cóndor S.A

- Copia **completa y auténtica** de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

TERCERO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:

Reparación directa
11001-3336- 033 – 2014 – 00086 - 00
Roberto Rivera y Otros
Convida E.P.S. y Otros

6



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00090 -00
DEMANDANTE: Domiciano Mantique y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial del 5 de noviembre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó oficial al Ministerio de Defensa y al Señor Comandante del Ejército Nacional, por lo que por secretaria del mismo se expedieron los oficios Nos. J22-AMG-2015-1572 y J22-AMG-2015-1573 del 10 de noviembre de 2015 (fols. 132 y 133); así mismo se decretaron los testimonios de Aurora Cárdenas y Carlos Becerra.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta alguna a los oficios Nos. J22-AMG-2015-1572 y J22-AMG-2015-1573, por lo que el despacho reiterara los mismos en aras de obtener respuesta, fijará fecha para la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes once (11) de octubre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 am).

La comparecencia de los testigos estará a cargo del apoderado de la demandante bajo el entendido que la práctica del presente medio de prueba puede limitarse de acuerdo con los efectos contemplados en el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho sustanciada.

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033 - 2014 - 00090 -00
DEMANDANTE: Domiciano Manrique y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

RESOLUCIÓN

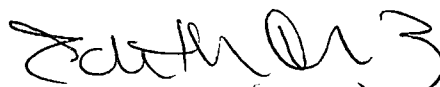
PRIMERO: Por secretaría, reiterar los oficios J22-AMG-2015-1572 y J22-AMG-2015-1573 del 10 de noviembre de 2015.

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la parte demandante de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.


De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: fijar la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes once (11) de octubre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Ferrera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-233-2014-00091-00
ACCIONANTE: Colegio Integrado El Espíritu Santo y otros.
ACCIONADO: Ministerio de Educación Nacional y otros.

Seria del caso entrar a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A; pese a ello y en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho advirtió una inconsistencia en el envío de los traslados de la demanda a Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Dentro de la guía de envío de 4-72, del respectivo traslado remitido a la Nación – Ministerio de Educación Nacional se observa que figura la anotación “no ingresado”, adicionalmente se observa que la entidad no ha dado contestación a la demanda.

Así las cosas, con el fin de evitar nulidades y de salvaguardar el derecho de defensa de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, este despacho ordenara enviar los traslados de la demanda a dicha entidad quien es demandada dentro del presente proceso, a la dirección reportada dentro de la demanda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho, de manera INMEDIATA envíese el traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ello de conformidad con lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.


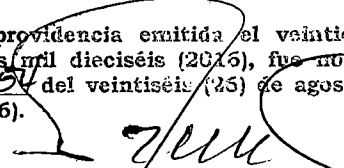
SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 24 del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaría</p>
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00192- 00
DEMANDANTE: José Abel Ortega Rolon y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

El 15 de abril de 2015 (fls. 56 -57, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Abel Ortega Rolon, Yakeline Ortega Castro, Luz Ángela Ortega Castro, Claudia Ortega Castro, Oscar Eduardo Ortega Castro, Isaura Ortega Castro y Luz Marina Castro contra la Nación – Fiscalía General y la Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor José Abel Ortega Rolon.

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas contestaron de manera oportuna la demanda, ello teniendo en cuenta que:

- El 19 de junio de 2015, la entidad Nación - Rama Judicial retiró los traslados de la demanda (Fol. 62, c.1)
- El 13 de abril de 2016, la entidad Nación – Fiscalía General recibió los traslados de la demanda (Fls. 99 - 100, c.1).
- El 25 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 26 de mayo de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- El 06 de julio de 2015, la Nación – Rama Judicial dio contestación a la demanda dentro de los términos de ley (fls. 63 a 72, C.1).
- El 25 de mayo de 2016, la Nación – Fiscalía General dio contestación a la demanda dentro de los términos de ley (fls. 75 a 79, C.1).
- El 08 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 88, c.1);

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00192- 00
DEMANDANTE: José Abel Ortega Rolon y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

con pronunciamiento de la parte demandante el 11 de agosto de 2015 (fls. 90 – 97, c1).

De otra parte, mediante memorial radicado el 25 de mayo de 2016, la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Nación – Fiscalía General de la Nación otorgó poder al abogado Jesús Javier Parra Quiñones (fol. 80, C1) para que represente a la entidad en el presente proceso, razón por la que el despacho le reconocerá la debida personería.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00192- 00
DEMANDANTE: José Abel Ortega Rolon y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


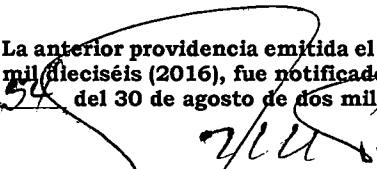
QUINTO: Reconocer a Jesús Javier Parra Quiñones identificado con cédula de ciudadanía número 13.454.026 de Cúcuta y T.P. 93.436, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación – Fiscalía General de conformidad con el poder visible a folio 80 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Carlos Arturo Martínez Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.356.502 y T.P. 116.069, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 63 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00247 - 00
DEMANDANTE: José Lázaro Rodríguez Cárdenas
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

El 27 de junio de 2016, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adelantó audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 102 - 103, C1).

En desarrollo de la audiencia en mención, se evidenció que no habían sido allegados medios de prueba documentales decretados en audiencia inicial. En razón de ello, el despacho suspendió la audiencia de pruebas e indicó que una vez allegadas las documentales solicitadas se programaría el reinicio de dicha diligencia mediante auto separado.

Una vez revisado el expediente, el despacho denota que el 28 de junio de 2016 el Inspector General de la Policía Nacional dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-00849; en igual sentido, el 26 de julio de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito remitió la información requerida mediante oficio J61-EAB-2016-00850.

Así las cosas, y dado que fueron allegadas las documentales solicitadas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el martes primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo


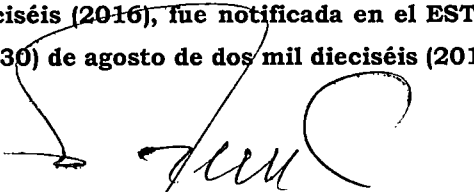
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00247 - 00
DEMANDANTE: José Lázaro Rodríguez Cárdenas
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Contencioso Administrativo, para el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloría Salguero Mancera Secretaria</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 - 00256 -00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Pineda Cárdenas y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial del 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó oficiar por intermedio de los apoderados de las partes al Comando del Ejército Nacional y al comandante del Batallón de Alta Montaña No. 7 “MY Raúl Guillermo Mahecha Martínez”, por lo que se allegaron al plenario los memoriales radicados el 23 de noviembre y 14 de diciembre de 2015 acompañados de los comprobantes de radicación de los oficios ordenados; así mismo se decretó el interrogatorio de parte del señor Carlos Arturo Pineda Cárdenas.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta alguna a los oficios dirigidos al comando del Ejército Nacional en aras de que aporte Historia Clínica con la que cuente la institución, generada durante la permanencia del señor Pineda Cárdenas en las filas de la misma, así como extracto de hoja de vida o antecedente, en donde conste el estado de salud en que el mismo fue incorporado y al comandante del Batallón de Alta Montaña No. 7 “MY Raúl Guillermo Mahecha Martínez” para que allegue la información o documentación que en esa unidad repose con relación a los hechos acaecidos el 11 de diciembre de 2011 en la ciudad de Valledupar, por lo que el despacho reiterará los mismos en aras de obtener respuesta, fijará fecha para la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes siete (7) de octubre de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

La comparecencia del señor Pineda Cárdenas estará a cargo del apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, a los oficios dirigidos al Comando del Ejército Nacional en aras de que aporte Historia Clínica con la que cuente la institución, generada durante la permanencia del señor Pineda Cárdenas en las filas de la misma, así como extracto de hoja de vida o antecedente, en donde conste el estado de salud en que el mismo fue incorporado y al comandante del Batallón de Alta Montaña No. 7 "MY Raúl Guillermo Mahecha Martínez" para que allegue la información o documentación que en esa unidad repose con relación a los hechos acaecidos el 11 de diciembre de 2011 en la ciudad de Valledupar

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de las **partes** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.


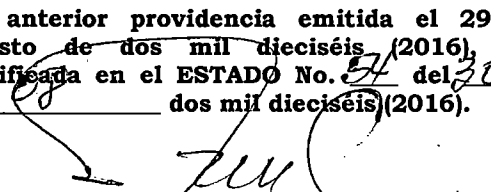
De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: fijar la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes siete (7) de octubre de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 30 de de <u>30</u> dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO



**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034- 2014-00290-00
DEMANDANTE: Javier González Gutiérrez y otros
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.

Mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2015 (fol. 70 y 71, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Javier González Gutiérrez, Olga Alvarado Pérez quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos Erika González Alvarado, José Daniel González Alvarado, María Valentina González Alvarado, Luisa Fernanda González Alvarado y Jesús David González Alvarado contra CAPRECOM E.P.S.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que no hay evidencia de que la entidad demanda recibiera los traslados físicos de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma, los cuales fueron remitidos por el servicio postal franquicia el día 15 de abril de 2016 (fol. 75, C1).

Por otra parte, se observa a folios 76 a 98 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones; en el mismo sentido se evidencia poder otorgado al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo como apoderado de CAPRECOM E.P.S.

Así entonces, si bien no hay certeza de que la demandada recibiera los traslados físicos de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de la demanda presentada en su contra. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00290-00
DEMANDANTE: Javier González Gutiérrez y otros
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.

personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda esta presentada por el apoderado judicial de la demandada, se entenderá que los traslados de la demanda fueron recibidos, por lo que a partir de dicha fecha, esto es, el 21 de junio de 2016, se encuentra vinculada al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso en su escrito de contestación excepciones, la secretaría del despacho corrió traslado de las mismas el 08 de agosto de 2016 (fol. 99, C.1). Si que el apoderado judicial de la parte actora se pronunciara frente a las mismas (fl. 100 C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00290-00
DEMANDANTE: Javier González Gutiérrez y otros
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Bernal Bermeo con Tarjeta Profesional No. 182.264 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada CAPRECOM E.P.S., de conformidad con el poder visible en el folios 77 a 93 del cuaderno principal.


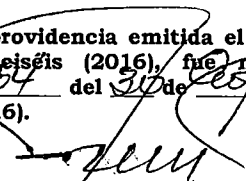
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 54 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p style="text-align: center;">  Gloria Salguero Mancera Secretaria </p>
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336034-2014-00341-00
DEMANDANTE: Leonardo Homez Díaz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de julio de 2016.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de julio de 2016 este despacho declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por el señor Leonardo Homez Díaz. Dicha providencia se notificó el 2 de agosto de la misma anualidad en cumplimiento del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 179 - 183 C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 4 de agosto del presente año, la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 190 a 206 C.1).

Así mismo, mediante memorial del 1 del primero de agosto de 2016, la referida apoderada presentó renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 184 a 189 C.1).

2. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336034-2014-00341-00
DEMANDANTE: Leonardo Homez Díaz
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el jueves veintidós (22) de septiembre de 2016 a las doce del día (12:00 m).

Por otra parte, el despacho aceptará la renuncia presentada por la doctora Tatiana Andrea López González como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y requerirá a la demandada para que designe un nuevo apoderado que la represente en el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el jueves veintidós (22) de septiembre de 2016 a las doce del día (12:00 m).

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la doctora Tatiana Andrea López González como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que designe nuevo apoderado que la represente en el presente proceso.

CUARTO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

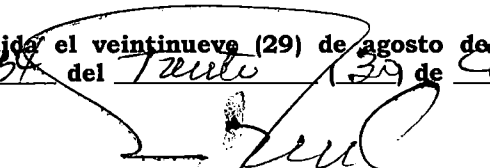
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 57 del Tercero de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00399-00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
LITISCONSORTE
NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

El Despacho advierte que en audiencia inicial del 03 de junio de 2016, fueron librados los siguientes oficios:

- **J61 EAB 2016-01086** - Unidad de atención y reparación integral a las víctimas
- **J61 EAB 2016-01085** – Gobernación de Córdoba
- **J61 EAB 2016 – 01065** – Junta Regional de Invalidez
- **J61 EAB 2016 – 01060** - E.S.E Hospital San Jerónimo
- **J61 EAB 2016 – 01059** – E.S.E Hospital San de José de Tierralta
- **J61 EAB 2016 – 01075** – Alcaldía Municipal de Tierralta (Córdoba)
- **J61 EAB 2016 – 01058** – Fiscalía Segunda Especializada de Montería (Córdoba)
- **J61 EAB 2016 – 01057** – Defensoría del Pueblo – Montería Córdoba
- **J61 EAB 2016 – 01063** – Personería Municipal de Tierralta
- **J61 EAB 2016 – 01056** – Comandante de la XI Brigada del Ejército Nacional
- **J61 EAB 2016 – 01063A** - Personería Municipal de Tierralta
- **J61 EAB 2016 – 01064** - Alcaldía Municipal de Tierralta (Córdoba)
- **J61 EAB 2016 – 01061** - Comandante de la XI Brigada del Ejército Nacional
- **J61 EAB 2016 – 01076** – Comando General de las Fuerzas Militares
- **J61 EAB 2016 – 01062** – Presidencia de la República – Oficina de Acción Social

Una vez revisado el expediente, se denota que aún no obra respuesta a los oficios J61 EAB 2016-01086, J61 EAB 2016 – 01075, J61 EAB 2016 – 01058, J61 EAB 2016 – 01063, J61 EAB 2016 – 01056, J61 EAB 2016 – 01063A, y J61 EAB 2016 – 01064, pese a que la partes acreditaran la gestión de los mismos conforme a las cargas impuestas en la audiencia inicial celebrada el 03 de junio de 2016.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recaudado la totalidad de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, este despacho ordenará que

RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00399-00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.
LITISCONSORTE NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

por secretaría se reiteren los oficios J61 EAB 2016-01086, J61 EAB 2016 – 01075, J61 EAB 2016 – 01058, J61 EAB 2016 – 01063, J61 EAB 2016 – 01056, J61 EAB 2016 – 01063A, y J61 EAB 2016 – 01064, los cuales deberán retirarse por la partes, **conforme a las cargas impuestas en la audiencia inicial**, dentro de los 2 días siguientes a su elaboración, cuya gestión deberá acreditarse ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en las entidades a las cuales se dirige, las que a su vez cuentan con 10 días para dar respuesta a los requerimientos efectuados, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otra parte, el 15 de junio de 2016, la apoderada judicial de la parte actora solicitó el redireccionamiento del oficio J61 – EAB – 2016-01065 dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Córdoba, dado que en dicho departamento no existe dicha entidad, adicionalmente, requirió que se elaborara el oficio a la Junta Regional de Calificación de Bolívar – Cartagena, que es la más próxima al domicilio de la demandante (fol. 292, C1).

Así las cosas, el despacho considera procedente el redireccionamiento del oficio solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y ordenará que por secretaría del despacho se elabore oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Bolívar – Cartagena, con el fin de que practique evaluación médico laboral a la señora Luz Elena Álzate Torres y determine la existencia de la correspondiente pérdida de capacidad y/o grado de invalidez. Para el efecto anexar copia de las historias clínicas allegadas y que se encuentran visibles a folios 256 a 268 y 302 del cuaderno principal.

Una vez recibido el mentado oficio, la apoderada deberá acreditar su radicación ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en la entidad a la cual se dirige, la que a su vez cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado.

Adicionalmente, el 17 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandada Nación – Ejército Nacional solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas aduciendo que en la fecha para la cual fue programada, debe asistir a un seminario de actualización jurídica para la defensa judicial de la entidad que representa (fol. 311, C1).

En razón de la petición elevada por la apoderada de la demanda, y dado que no se han recaudado las pruebas decretadas en audiencia inicial, el despacho considera procedente suspender su práctica y fijar fecha para su realización por auto separado, una vez sea allegada al expediente la calificación por pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Elena Álzate Torres, por la Junta Regional de Calificación de Bolívar.

Conforme a lo expuesto se

RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00399-00
DEMANDANTE: Luz Elena Álzate Torres
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.
LITISCONSORTE NECESARIO: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría del Despacho, reiterar los oficios J61 EAB 2016-01086, J61 EAB 2016 – 01075, J61 EAB 2016 – 01058, J61 EAB 2016 – 01063, J61 EAB 2016 – 01056, J61 EAB 2016 – 01063A, y J61 EAB 2016 – 01064, los cuales deberán retirarse por la partes, **conforme a las cargas impuestas en la audiencia inicial**, dentro de los 2 días siguientes a su elaboración, cuya gestión deberá acreditarse ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en la entidad a la cual se dirige, la que a su vez cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría del Despacho, elaborar oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Bolívar – Cartagena, con el fin de que practique evaluación médico laboral a la señora Luz Elena Álzate Torres y determine la existencia de la correspondiente pérdida de capacidad y/o grado de invalidez. Para el efecto anexar copia de las historias clínicas allegadas y que se encuentran visibles a folios 256 a 268 y 302 del cuaderno principal.

Una vez recibido el mentado oficio, la apoderada deberá acreditar su radicación ante el despacho en los 3 días posteriores a su radicación en la entidad a la cual se dirige, la que a su vez cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado.

TERCERO: Suspender la audiencia de pruebas programada para el 30 de agosto de 2016, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia, la cual se reprogramara por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00409- 00
DEMANDANTE: Alirio Chaparro Rodríguez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 14 de junio de 2016, fue aportada la respuesta de parte de la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, por medio de la cual manifestó respecto de la solicitud hecha por oficio J61-THC-2016-050 debe dirigirse a la Fiscalía 52 de Vida – Dolosos de Bogotá noticia Criminal 110016000028201201310 ubicado en la Carera 29 No. 18ª-67 Piso 3-4 Bq. A (fl. 227 c.1).
- 2.- El 15 de marzo de 2016, el responsable de pruebas de la Policía Nacional informó que dio traslado del oficio J61-THC-2016-048 a la Policía Metropolitana de Bogotá para que brindará respuesta sin que la misma se encuentre en el expediente (fl. 209-210 c.1)

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del proceso se pondrá de conocimiento la documental aportada vista a folios 209-210, 227 del cuaderno principal y el cuaderno 2.

Por lo expuesto se reiterará los oficios J61-THC-2016-050 y J61-THC-2016-048, empero el primero dirigido a la Fiscalía 52 de Vida – Dolosos de Bogotá noticia Criminal 110016000028201201310 ubicado en la Carera 29 No. 18ª-67 Piso 3-4 Bq. A. y el segundo a la Policía Metropolitana de Bogotá, remitiéndolos con cargo a los gastos del proceso una vez ejecutoriado el presente proveído.

Se requerirá a las partes para que estén más atentos en la recolección del material probatorio solicitando los oficios necesarios bien para reiterar la solicitud o redireccionado la prueba.

Finalmente, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído agregue los registros civiles que se le requirió en audiencia inicial del 17 de febrero de 2016.

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3336-034 - 2014 - 00409-00
Alirio Chaparro Rodríguez y otros
Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folios a folios 209-210, 227 del cuaderno principal y el cuaderno 2.

SEGUNDO: Por **secretaría** reitérese los oficios J61-THC-2016-050 y J61-THC-2016-048, empero el primero dirigido a la Fiscalía 52 de Vida - Dolosos de Bogotá, noticia Criminal 110016000028201201310 ubicado en la Carera 29 No. 18^a-67 Piso 3-4 Bq. A. y el segundo a la Policía Metropolitana de Bogotá, remitiéndolos con cargo a los gastos del proceso una vez ejecutoriado el presente proveído.


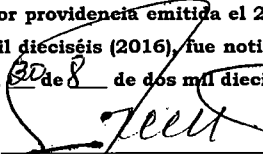
TERCERO: **Requerir** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído agregue los registros civiles que se le requirió en audiencia inicial del 17 de febrero de 2016, so pena de tener por desistida esta prueba.

CUARTO: **Requerir** a las partes para que estén más atentos en la recolección del material probatorio solicitando los oficios necesarios bien para reiterar la solicitud o redireccionado la prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LSMP


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de 2016 de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 54 del 30 de 8 de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036- 2014 - 00102- 00
DEMANDANTE: Alfonso Rodríguez Forero y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

El 11 de marzo de 2015 (fls. 127, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Alfonso Rodríguez Forero, Dora Cecilia Amórtegui, Jhon Fredy Rodríguez, Marisol Rodríguez Amórtegui y María Alicia Casas contra la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados en razón de la muerte del señor Fernando Alfonso Rodríguez durante un operativo militar que culminó con un accidente aéreo.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda, ello teniendo en cuenta que:

- El 11 de marzo de 2015, se envió correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de notificar personalmente el auto mediante el cual se admitió la demanda (fol. 130, C1).
- El 23 de abril de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 30 de marzo de 2016, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda, a través del servicio postal franquicia (fls. 133 -134, C1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036- 2014 - 00102- 00
DEMANDANTE: Alfonso Rodríguez Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

- El 01 de abril de 2016, la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana recibió los traslados de la demanda (Fls. 154-155, c.1).
- El 16 de mayo de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- El 06 de julio de 2015, la Nación – Rama Judicial dio contestación a la demanda dentro de los términos de ley (fls. 63 a 72, C.1).
- El 08 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 88, c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 11 de agosto de 2015 (fls. 90 – 97, c1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036- 2014 - 00102- 00
DEMANDANTE: Alfonso Rodríguez Forero y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


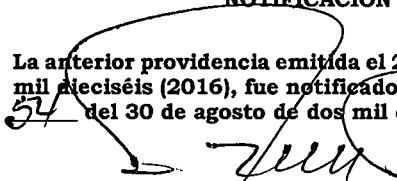
CUARTO: La demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a José Guillermo Avendaño Forero identificado con cédula de ciudadanía número 19.386.420 de Bogotá y T.P. 105.028, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana de conformidad con el poder visible a folio 140 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 54 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 - 00166 -00
DEMANDANTE: Miguel Alfredo Iburguen Hurtado
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia de pruebas del 18 de julio de 2016, el Despacho ordenó reiterar el oficio dirigido al Director de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que por secretaria del mismo se expidió el oficio No. J61-EAB-2016-01389 del 18 de julio de 2016 (fols. 209).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta alguna al oficio anteriormente mencionado, por lo que el despacho reiterara el mismo en aras de obtener respuesta.

Por otra parte en la referida audiencia de pruebas se dejó constancia de la inasistencia del señor Miguel Alfredo Iburguen Hurtado, para absolver el interrogatorio de parte decretado como medio de prueba por el despacho, no obstante lo anterior, a folio 235 del expediente reposa memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual informa el cambio de dirección del demandante y solicita fijar nueva fecha para evacuar el medio de prueba ordenado.

Por lo anterior, el despacho en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y fijará fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el interrogatorio de parte para el miércoles siete (7) de diciembre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 am).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 - 00090 -00
DEMANDANTE: Domiciano Manrique y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

PRIMERO: Por secretaría, reiterar el oficio No. J61-EAB-2016-01389 del 18 de julio de 2016.

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandada** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.


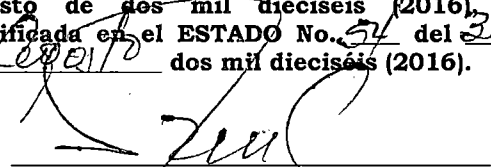
De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: fijar la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 miércoles siete (7) de diciembre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>54</u> del <u>30</u> de <u>Septiembre</u> dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 – 2014 – 00223 - 00
DEMANDANTE: Laboratorios Blaskov Ltda.
DEMANDADO: Hospital de Meissen II Nivel

Por medio de auto del 22 de abril de 2015 (fol. 98 C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Laboratorios Blaskov Ltda. contra el Hospital de Meissen II Nivel.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada no contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 23 de abril de 2015, se remitió el correo de notificación personal (fl. 99-103 c.1)
- El 1 de junio de 2015 fue entregado el traslado al Hospital de Meissen II Nivel (fls. 104, 126-127 c.1)
- El 21 de julio de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 28 de julio de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- No obra contestación de la demanda.
- Obra constancia en el sistema Siglo 21 el 7 de julio de 2015 de pago de gastos procesales.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00223 - 00
DEMANDANTE: Laboratorios Blaskov Ltda.
DEMANDADO: Hospital de Meissen II Nivel

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *eiusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para analizar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Previo Reconocer personería a JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTINEZ requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, para que aporte los anexos necesarios que establezcan la calidad en la que actúa el otorgante del poder obrante a folio 124.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00223 - 00
DEMANDANTE: Laboratorios Blaskov Ltda.
DEMANDADO: Hospital de Meissen II Nivel

LGM/P

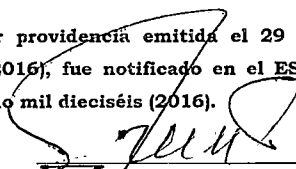


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 DE AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 54 del 30 de 8 de do mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 - 00050 -00
DEMANDANTE: Wilmar Hidelky Gómez Valderrama
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En audiencia de pruebas del 14 de marzo de 2016, el Despacho ordenó oficiar a la Fiscalía 112 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, por lo que por secretaría del mismo se expidió el oficio No. J61-EAB-2016-0259 del 14 de marzo de 2016 (fols. 97).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta alguna al oficio anteriormente mencionado, por lo que el despacho reiterara el mismo en aras de obtener respuesta y fijará fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles catorce (14) de diciembre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 am).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, reiterar el oficio No. J61-EAB-2016-0259 del 14 de marzo de 2016.

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandada** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

M.CONTROL: Reparación Directa

2

RADICACIÓN: 11001-3336-037 - 2014 - 00050 -00

DEMANDANTE: Wilmar Hidelky Gómez Valderrama

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: fijar la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles catorce (14) de diciembre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 am).


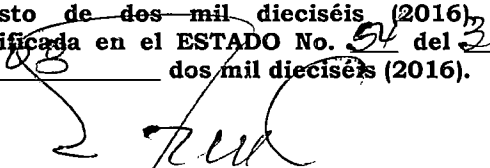
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>54</u> del <u>30</u> de de <u>28</u> dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición.
RADICACIÓN: 11001333603820140039800
ACCIONANTE: La nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.
ACCIONADO: Juan Antonio Lievano Rangel y otros.

Revisado el expediente, evidencia el despacho que no ha sido posible culminar la etapa de notificaciones, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término que dispondrá este despacho, proceda a informar las direcciones de notificación de las señoras María del Pilar Rubio Talero y María Hortensia Colmenares Faccini.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que se sirva informar la dirección de las demandadas María del Pilar Rubio Talero y María Hortensia Colmenares Faccini o si a bien lo tiene proceda de conformidad con lo dispuesto dentro del numeral 4 del artículo 291 y el artículo 293 del C.G.P.


Para ello se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 04 del 30 de 08 de dos mil dieciséis (2016).	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00418-00
DEMANDANTE: Diego Armando Moreno Lubo y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

1. Mediante auto del ocho (08) de abril de 2015 (fol. 74, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Diego Armando Moreno Lubo, Holman José Moreno López, Simona Moreno Lubo, Jorge Hugo Moreno Lubo, Gloria Moreno Lubo y Daisy Lubo Epiayú contra la Nación – Fiscalía General y la Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Diego Armando Moreno Lubo.

2. Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Nación – Fiscalía General en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fueron enviados los traslados de la demanda, a efectos de notificarla personalmente del auto admisorio del proceso de la referencia.

No obstante, se observa que a folios 83 a 96 del cuaderno principal, la entidad demandada Nación – Fiscalía General dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00418-00
DEMANDANTE: Diego Armando Moreno Lubo y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona durante una diligencia, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda fue efectuada por el apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, el 12 de junio de 2015, se encuentra vinculado al proceso.

3. Ahora bien, y en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Nación – Rama Judicial el despacho encuentra que se envió correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la demandada el 10 de abril de 2015. Teniendo en cuenta que dicha entidad no efectuó el retiro de los traslados de la demanda, la Secretaría del Despacho procedió a remitirlos a la dirección de la demandada (fol. 105).

Una vez notificado el auto admisorio, la Nación – Rama Judicial contestó de manera extemporánea la demanda, ello teniendo en cuenta que:

- El 10 de abril de 2015, se envió correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la Nación – Rama Judicial, con el fin de notificar personalmente el auto mediante el cual se admitió la demanda (fol. 76, C1).
- El 31 de marzo de 2016, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda, a través del servicio postal franquicia (fol. 105, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00418-00
DEMANDANTE: Diego Armando Moreno Lubo y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

- El 04 de abril de 2016, la entidad demandada recibió los traslados de la demanda (fol. 125, C1).
- El 17 de mayo de 2016, se venció el término de traslado de la demanda según lo descrito en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- El 20 de mayo de 2016, la Nación – Rama Judicial dio contestación a la demanda excediendo los términos de ley (fls. 114 – 121).

4. De otra parte, mediante memorial radicado el 12 de mayo de 2016, la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Nación – Fiscalía General de la Nación otorgó poder al abogado Jesús Javier Parra Quiñones (fol. 106, C1) para que represente a la entidad en el presente proceso, razón por la que el despacho le reconocerá la debida personería.

5. Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00418-00
DEMANDANTE: Diego Armando Moreno Lubo y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda de forma oportuna por parte de la Nación – Fiscalía General, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.)

CUARTO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

QUINTO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

SEXTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

OCTAVO: Reconocer a Jesús Javier Parra Quiñones identificado con cédula de ciudadanía número 13.454.026 de Cúcuta y T.P. 93.436, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación – Fiscalía General de conformidad con el poder visible a folio 106 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer a Alexandra María Borja Pinzón identificada con cédula de ciudadanía número 63.501.357 de Bucaramanga y T.P. 103.252, para que actúe en

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00418-00
DEMANDANTE: Diego Armando Moreno Lubo y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General; Nación – Rama Judicial


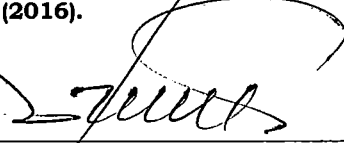
el presente proceso como apoderada de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 114 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <hr/> <p>Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00015-00 -
DEMANDANTE: Dilver Criollo Palomino
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en audiencia inicial del 07 de octubre de 2015, fueron librados los oficios J22-AMG-2015-0986 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; J22-AMG 2015-0985 - J22-AMG 2015-0984 - J22-AMG 2015-0983 con destino al Comando del Ejército Nacional (fls. 92 – 95, C1).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el Subdirector de Personal del Ejército Nacional remitió por competencia al Batallón de Infantería de Selva No 50 “GR Luis Acevedo Torres” con sede en Leticia (Amazonas) bajo radicado No. 20155622601173, la información requerida por esta agencia judicial mediante oficios J22-AMG 2015-0985 y J22-AMG 2015-0983 (fol. 131, C1).

El 11 de diciembre de 2015, el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No 50 “GR Luis Acevedo Torres” dio respuesta al oficio No. 20155622601173, informando que remitió información en 11 folios, no obstante, una vez verificado el sistema de información judicial Siglo XXI así como el expediente se denota que únicamente se allegó un folio (fol. 132. C1).

Por lo anterior, resulta necesario oficiar al Comando del Batallón de Infantería de Selva No. 50 “GR Luis Acevedo Torres” con el fin de que allegue en su totalidad la información requerida mediante los oficios J22-AMG 2015-0985 y J22-AMG 2015-0983, referente a la copia de la historia clínica con la que cuenta dicha institución durante la permanencia del señor Dilver Criollo Palomino, así como la constancia, extracto de hoja de vida o antecedente, en donde conste el estado de salud en que fue incorporado al servicio militar obligatorio el señor Criollo Palomino.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00448-00
DEMANDANTE: Julián Andrés Flórez Jiménez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De otra parte, el despacho observa que en audiencia inicial se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que se practicara evaluación médico laboral del señor Dilver Criollo Palomino, a fin de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (fol. 92, C1). Sin embargo, a la fecha no obra respuesta alguna frente a la prueba decretada, razón por la cual el despacho requerirá al apoderado de la parte actora con el fin de que informe el estado del trámite de la referida valoración.

Finalmente, el 18 de febrero de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 56, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 135 - 137, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, oficiar al Comando del Batallón de Infantería de Selva No. 50 “GR Luis Acevedo Torres” con el fin de que allegue en su totalidad la información requerida mediante los oficios J22-AMG 2015-0985 y J22-AMG 2015-0983, referente a la copia de la historia clínica con la que cuente dicha institución durante la permanencia del señor Dilver Criollo Palomino, así como la constancia, extracto de hoja de vida o antecedente, en donde conste el estado de salud en que fue incorporado al servicio militar obligatorio el señor Criollo Palomino.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

1470

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00448-00
DEMANDANTE: Julián Andrés Flórez Jiménez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora con el fin de que informe el estado del trámite respecto a la evaluación médico laboral del señor Dilver Criollo Palomino.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Olga Jeannette Medina Páez identificada con C.C. 40.766.581 y T.P. 155.280 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 56, C1).


TERCERO: Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

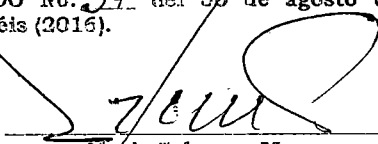
JKPG


JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue notificada en el ESTADO No. 34 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00022-00
DEMANDANTE: Danny David Gañan Fajardo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en audiencia Inicial del 29 de septiembre de 2015, fueron librados los oficios J22-AMG-2015-975 con destino a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional; J22-AMG-2015-976 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; J22-AMG-2015-977 con destino al Hospital Militar Central; y J22-AMG-2015-978 con destino a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (fls. 89 – 92, C1).

El 25 de noviembre de 2015, el despacho mediante auto dispuso requerir a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional para que emitiera respuesta al oficio No. J22-AMG-2015-975, asimismo requirió al apoderado de la parte actora para que mediante derecho de petición elevara solicitud ante el Hospital Militar Central suministrando la información requerida por dicha entidad, y finalmente requirió a la Dirección de Sanidad para que realice la respectiva valoración médico laboral al señor Danny David Gañan Fajardo o informe el trámite en que dicha solicitud se encuentra. (fol. 112, C1).

Revisado el expediente, el despacho observa que la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional remitió por competencia el requerimiento efectuado por este despacho mediante oficio J22-AMG-2015-975 al Comando del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 “Efraín Rojas Acevedo” ubicado en Cumaribo – Vichada, a la séptima Zona de Reclutamiento ubicada en Villavicencio y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fls. 157 - 160 C1), sin que a la fecha obre respuesta al mismo, por lo anterior, el despacho ordenará que por la Secretaría del Despacho se reitere el referido oficio al Comando del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 “Efraín Rojas Acevedo” ubicado en Cumaribo – Vichada, a la séptima Zona de Reclutamiento ubicada

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00022-00
DEMANDANTE: Danny David Gañan Fajardo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

en Villavicencio y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional entidades competentes de dar respuesta al requerimiento efectuado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

Ahora bien, y respecto a la valoración médico laboral del señor Danny David Gañan Fajardo el despacho observa que a folio 155 del cuaderno principal el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitió la solicitud requerida en el oficio No. J61-EAB-2016 – 681 a la Dirección de Sanidad, al considerar que dicha dependencia es la competente para dar respuesta al requerimiento efectuado, dado que revisada la base de datos prestacional no se encontró radicación de valoración médico laboral del señor Danny David Gañan Fajardo.

En razón de lo anterior, el despacho **requerirá nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** con el fin de que realice la valoración médico laboral al señor Danny David Gañan Fajardo, o en su defecto informe el estado del trámite en que se encuentra dicha valoración atendiendo la remisión del oficio No. J61-EAB -2016 – 681 por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

Por su parte, la entidad oficiada cuenta con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00022-00
DEMANDANTE: Danny David Gañan Fajardo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Finalmente, el despacho encuentra que mediante memorial radicado el 01 de febrero de 2016, el apoderado de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 57, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 143 - 145, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, requerir al Comando del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 “Efraín Rojas Acevedo” ubicado en Cumaribo – Vichada, a la séptima Zona de Reclutamiento ubicada en Villavicencio y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de que envíen constancia, extracto de hoja de vida, en donde conste el estado de salud en que fue incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio el señor Danny David Gañan Fajardo, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que realice la valoración médico laboral al señor Danny David Gañan Fajardo, o en su defecto informe el estado del trámite en que se encuentra dicha valoración atendiendo la remisión del oficio No. J61-EAB -2016 – 681 por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00022-00
DEMANDANTE: Danny David Gañan Fajardo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Edwin Hernando Molina Puentes identificado con C.C. 79.874.167 y T.P. 175.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 57, C1).

TERCERO: Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.


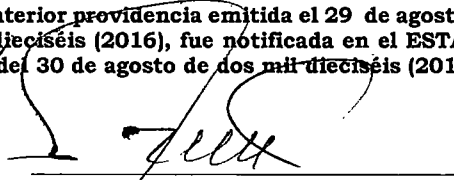
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 5 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	 Gloria Salguero Mancera Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00025 - 00
DEMANDANTE: María Yaneth Álvarez Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué (fls. 90 - 147, C1), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se denota que los oficios J22-AMG-2015-931 y J22-AMG-2015-930 dirigidos a las Empresas de Telefonía Móvil Claro y Movistar, respectivamente, fueron devueltos tal y como se evidencia a folios 71 y 72 del cuaderno principal. En razón de lo anterior, el despacho ordenará elaborar nuevamente los referidos oficios con el fin de que sean tramitados por la parte actora. Para tal fin, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la demandante los referidos oficios, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

Por su parte las entidades oficiadas cuentan con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el despacho encuentra que mediante providencia del 18 de noviembre de 2015 se dispuso reiterar el oficio No. J22 – AMG – 2015-929, a través del Servicio Postal Franquicia, el cual debía dirigirse al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué (fol. 75, C1). Una vez revisado el expediente se evidencia que a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado, razón por la cual esta agencia judicial ordenará que por

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00025 - 00
DEMANDANTE: María Yaneth Álvarez Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Secretaría del despacho, y a través del Servicio Postal Franquicia se reiteré el referido oficio.

De otro lado, el 31 de mayo de 2016, el abogado Jhon Jairo Carvajal Acevedo, apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial sustituyó el poder que le fue conferido en el proceso de la referencia al abogado Nelson Andrés Pedraza Riveros (fol. 89, C1), razón por la cual se le reconocerá la respectiva personería.

Finalmente, dado que ya se surtió el trámite referente a los testimonios comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de septiembre de 2015 y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: **Agregar al expediente** el despacho comisorio procedente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué (fls. 90 - 147, C1), en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: **Por Secretaría del Despacho,** elaborar la reiteración a los oficios J22-AMG-2015-931 y J22-AMG-2015-930 los cuales están dirigidos a las Empresas de Telefonía Móvil Claro y Movistar, respectivamente, **so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora los oficios, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

TERCERO: **Por secretaría, a través del servicio postal franquicia, reiterar** el oficio dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, a fin de que remita copia completa y legible del expediente número

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00025 - 00
DEMANDANTE: María Yaneth Álvarez Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional


3

730016000450-2013-00540 cursado en contra del señor Jeferson Méndez Botero por el delito de homicidio.


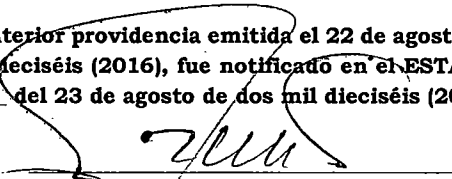
CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Nelson Andrés Pedraza Riveros con Tarjeta Profesional No. 219.114 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 89 del cuaderno principal.

QUINTO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>54</u> del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00035 - 00
DEMANDANTE: Porfirio Martínez y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

El 06 de octubre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de inicial que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en dicha ocasión se dispuso que la audiencia de pruebas sería reprogramada por auto posterior, cuando se obtuviera la prueba pericial decretada, pese a ello hasta la fecha no ha sido posible recaudar la misma, y se hace necesario adelantar la respectiva audiencia y adoptar las medidas necesarias en la misma para lograr la práctica adecuada de la prueba.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día jueves quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día jueves quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

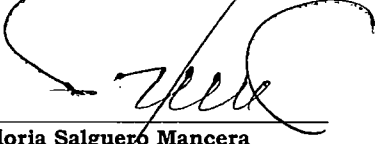

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ⁵⁴ del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 - 00070 -00
DEMANDANTE: Milton Fernando Ascencio y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial del 24 de noviembre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó oficial a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por lo que por secretaria del mismo se expidió el oficio No. J22-AMG-2015-1642 del 4 de febrero de 2016 (fol. 123); así mismo ordeno al apoderado de la parte demandante, oficial a la Pagaduría del Comando General del Ejército Nacional.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no se evidencia tramite alguno por parte del apoderado de la parte demandante respecto al oficio dirigido a la Pagaduría del Comando General del Ejército Nacional, así como tampoco copia auténtica del Acta de Junta Médico Laboral ordenada mediante oficio No. J22-AMG-2015-1642 del 4 de febrero de 2016, por lo que el despacho reiterara el oficio en aras de obtener respuesta, y requerirá al apoderado a fin de que cumpla con el tramite ordenado en audiencia inicial.

Por último fijará fecha para la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes cuatro (4) de noviembre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 am).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00070 -00
DEMANDANTE: Milton Fernando Ascencio y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, No. J22-AMG-2015-1642 del 4 de febrero de 2016.

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el cumplimiento de la orden impartida en la audiencia inicial del 24 de noviembre de 2015, y oficie a la Pagaduría del Comando General del Ejército Nacional, para que certifique el ingreso mensual de un Cabo 3°.

TERCERO: fijar la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes cuatro (4) de noviembre de 2016 a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336722-2014-00080-00
DEMANDANTE: Juan Gabriel Cocoma y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el jueves veintidós (22) de septiembre de 2016 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el jueves veintidós (22) de septiembre de 2016 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

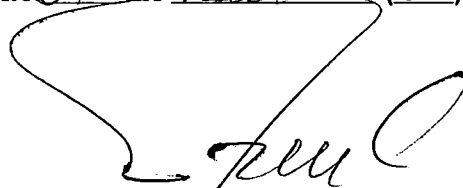
JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del ~~Frente~~ (30) de ~~Agosto~~ de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336722-2014-00080-00
DEMANDANTE: Juan Gabriel Cocoma y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 1 de agosto de 2016.

1. ANTECEDENTES

En acta de Audiencia Inicial del 1 de agosto de 2016 este despacho declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por el señor Juan Gabriel Cocoma Ortega. Dicha providencia se notificó en estrados tal como quedó consignado en el acta de audiencia inicial que reposa en el expediente (fol. 302 - 314 – CD-Rom, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 10 de agosto del presente año, la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 319 a 324, C.1).

2. CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00089-00
ACCIONANTE: Jenny del Socorro Gómez Gómez.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En auto de 11 de agosto de 2016, se ordenó librar oficio dirigidos a la Dirección Seccional de Fiscalía de Cali, Dirección General de la Policía Nacional, Comando General de la Policía Nacional y a la Clínica Nuestra Señora de Fátima. (Fls. 355 a 356 c.1)

Así las cosas, Secretaría del despacho elaboró los oficios No. J61-EAB-2016-1537, J61-EAB-2016-1538, J61-EAB-2016-1539 y J61-EAB-2016-1540; sin embargo hasta la fecha la parte demandante que a quien se le impuso la carga de su trámite no se ha cumplido con ello. (Fls. 357 a 360 c.1)

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante, dentro del proceso, para que se sirva retirar e informar sobre el trámite impartido a los oficios No. J61-EAB-2016-1537, J61-EAB-2016-1538, J61-EAB-2016-1539 y J61-EAB-2016-1540.

Para ello se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, si vencido el término anterior no se ha procedido con dicha carga a costa de la parte demandante líbrese los oficios por Secretaria del despacho a través de franquicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ⁵⁴ del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00097 - 00
DEMANDANTE: Yazmin Briceño Vela y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

El 21 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, pese a que en dicha ocasión se puso en conocimiento las pruebas documentales allegadas y se practicaron los testimonios decretados, se observó que no se había recopilado la totalidad del material probatorio, se dispuso librar oficio para tal fin y se suspendió la mencionada diligencia para ser reprogramada por auto posterior.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día miércoles siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día miércoles siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 54 del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00132-00
DEMANDANTE: Juan José Flórez Luna
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en audiencia inicial del 15 de febrero de 2016, fueron librados los oficios J61-EAB-2016-037 con destino al Hospital Militar Central; J61-EAB-2016-036 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Comando del Ejército Nacional; J61-EAB-2016-035 con destino a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional; y J61-EAB-2016-045 dirigido a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 80 – 83, C1).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no obra respuesta al oficio J61-EAB-2016-036. Asimismo, el 15 de abril de 2016, el Comandante del Distrito Militar No. 5 dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-035 indicando que al señor Juan José Flórez Luna le fue practicado examen médico para incorporación el 29 de agosto de 2010 Acta No. 1295, adicionalmente, señaló que dichos archivos están en custodia del Archivo de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, dependencia a la que fue remitida la petición, sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo (fol. 209, C1).

En razón de lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se reitere el oficio J61-EAB-2016-036 a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se ordenará la elaboración de oficio dirigido al Archivo de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional con el fin de que allegue la información requerida mediante oficio J61-EAB-2016-035.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00132-00
DEMANDANTE: Juan José Flórez Luna
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora de los oficios, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Una vez sean allegadas las respuestas a los oficios faltantes, por auto separado el despacho fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas en los términos establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, reiterar el oficio J61-EAB-2016-036 a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, elaborar oficio dirigido al Archivo de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional con el fin de que allegue la información requerida mediante oficio J61-EAB-2016-035, mediante el cual se solicitó remitir copia de constancia, extracto de hoja de vida o antecedente del señor Juan José Flórez Luna en donde se indique el estado de salud en que fue incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.


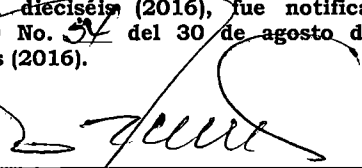
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00132-00
DEMANDANTE: Juan José Flórez Luna
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

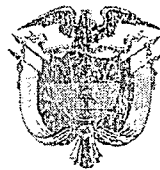
TERCERO: Una vez sean allegadas las respuestas a los oficios faltantes, por auto separado el despacho fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas en los términos establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera	
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 34 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00167-00
ACCIONANTE: Daniel Antonio Sastoque Coronado.
ACCIONADO: Nación – Procuraduría General de la Nación

Daniel Antonio Sastoque Coronado, Graciela Coronado Cubillos y Jaime Ramón Ávila Acevedo, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Nación – Procuraduría General de la Nación, para efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad y el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales a causa de las presuntas discriminaciones padecidas por Daniel Antonio Sastoque Coronado cuando era funcionario de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

El 10 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Daniel Antonio Sastoque Coronado, Graciela Coronado Cubillos y Jaime Ramón Ávila Acevedo contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Procuraduría General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Mario Iván Álvarez Milan, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.119.299 de Firavitoba y Tarjeta Profesional No. 85.404 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 69 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte demandada Nación – Procuraduría General de la Nación para que aporten los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro del parágrafo 1

del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.


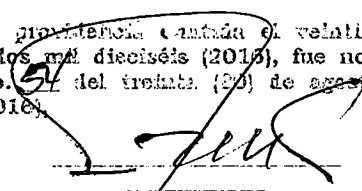
DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JURADA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 57 del trámite (20) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p></p> <p>Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00176-00
DEMANDANTE: La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Rodrigo Suárez Giraldo

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero de 2015 (fol. 132, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de repetición por La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores contra el señor Rodrigo Suárez Giraldo, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios patrimoniales causados a la entidad demandante derivados del cumplimiento de la sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A mediante la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por María Elisa Castro Leguizamón con ocasión de su desvinculación de dicha entidad.

Una vez notificado el auto admisorio, el demandado Rodrigo Suárez Giraldo contestó de manera oportuna la demanda, ello teniendo en cuenta que:

- El 19 de junio de 2015, la Secretaría del Despacho remitió los citatorios de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.
- El 23 de junio de 2015, el demandado recibió la comunicación establecida en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda (fls. 178 c.1)
- El 25 de agosto de 2015, la apoderada judicial de la parte demandada retiró los traslados de la demanda.
- El 06 de octubre de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 02 de septiembre de 2015, dentro de los términos de ley (fls. 169 a 232, C.1).

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00176-00
DEMANDANTE: La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Rodrigo Suárez Giraldo

- De igual forma, el 14 de marzo de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 235, C1); frente a las cuales se pronunció la parte demandante, mediante memorial, el 17 de marzo de 2016.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00176-00
DEMANDANTE: La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Rodrigo Suárez Giraldo

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandante deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


OCTAVO: Reconocer a Bertha Isabel Suárez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 31.399.567 y T.P. 31.724, para que actúe en el presente proceso como apoderada del demandado Rodrigo Suárez Giraldo de conformidad con el poder visible a folio 168 del cuaderno principal.

NOVENO: Reconocer a María del Pilar Salcedo Díaz identificada con cédula de ciudadanía número 32.729.327 y T.P. 98.322, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder visible a folio 233 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

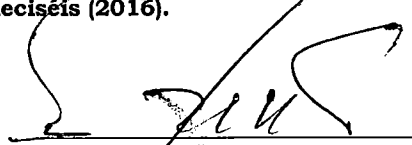
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00180- 00
DEMANDANTE: José María Bran León y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación y otro.

Por medio de auto 11 de marzo de 2015 (fol. 60 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa inicialmente contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación, con el fin que sea declarada administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que les causaron a los demandantes con el motivo de de la alegada privación injusta de la libertad del señor José María Bran León.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Fiscalía General de La Nación contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 20 de mayo de 2015, retiró la entidad los traslados de la demanda (Fls. 65 c.1)
- El 20 de abril de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 3 de junio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 25 de mayo de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 66 a 93 C.1).
- De igual forma, el 11 de agosto de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 94 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante radicado el 14 de agosto de 2016 (fol. 95 y 96 C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00180- 00
DEMANDANTE: José María Bran León y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación y otro.

No obstante, mediante providencia del 7 de octubre de 2015, el despacho resolvió vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al efecto, el despacho dispuso notificar personalmente de la referida providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, correrle traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y suspender el proceso según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 28 de enero de 2016, retiró la entidad los traslados de la demanda (Fls. 113 c.1)
- El 19 de noviembre de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 16 de febrero de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 15 de febrero de 2016, dentro de los términos de ley (fol. 114 a 121 C.1).
- De igual forma, el 11 de abril de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 141 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante (fol. 142 C.1).

Por último, encuentra el despacho que mediante memorial del 18 de diciembre del 2015, el apoderado de la Nación – Fiscalía General de La Nación presentó renuncia al poder conferido (fol. 107 a 112 C.1), por lo que mediante oficio radicado el 24 de febrero de 2016 la referida parte demandada, designó como nuevo apoderado al Doctor Jesús Javier Parra Quiñones (fol. 122 a 129 C.1), posteriormente el apoderado Parra allegó escrito de contestación de la demanda el 9 de marzo de 2016 (fol. 130 a 139 C.1).

Por lo tanto, el despacho procederá a aceptar la renuncia del doctor Jaime Darío Torres León, reconocerá personería a los Doctores Jesús Javier Parra Quiñones como apoderado de la Nación – Fiscalía General de La Nación, Sandra de Jesús Rodríguez Paco como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendrá por

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00180-00
DEMANDANTE: José María Bran León y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de La Nación y otro.

contestada la demanda mediante memorial del 25 de mayo de 2015 visible a folios 66 a 93 por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación, por haber sido presentada en término conforme se indicó en párrafos anteriores y fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación, mediante memorial del 25 de mayo de 2015 visible a folios 66 a 93 del expediente, por haber sido presentada en término

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 p.m).

TERCERO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00180-00
DEMANDANTE: José María Bran León y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de La Nación y otro.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Aceptar la renuncia al abogado Jaime Darío Torres León según memorial visible a folios 107 a 112 del expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra de Jesús Rodríguez Paco identificada con cédula de ciudadanía 52.018.601 y Tarjeta Profesional No. 187.298 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder visible en los folios 103 a 106 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Javier Parra Quiñones identificado con cédula de ciudadanía 13.454.026 y Tarjeta Profesional No. 93.436 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Nación - Fiscalía General de La Nación, de conformidad con el poder visible en los folios 122 a 129 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

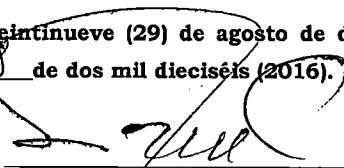
JUMA



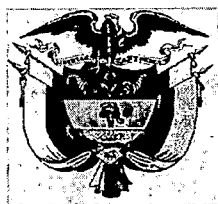
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 51 del 30 de 08 de dos mil dieciséis (2016).


Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00189- 00
DEMANDANTE: Marta de Jesús Ávila.
DEMANDADO: Fiduciaria La Previsora S.A. y otro.

Por medio de auto 5 de agosto de 2015 (fol. 50 y 51 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Manta (Cundinamarca), con el fin que sean declaradas administrativamente responsables de los perjuicios causados en razón del rodamiento del tractor dado en comodato al Municipio de Manta y que resulto afectando los bienes que integran el predio de la demandante.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A. contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 21 de agosto de 2015, retiró la entidad los traslados de la demanda (Fls. 55 c.1)
- El 14 de septiembre de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 27 de octubre de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 25 de agosto de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 56 a 71 C.1).
- De igual forma, el 15 de abril de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 75 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00189- 00
DEMANDANTE: Marta de Jesús Ávila.
DEMANDADO: Fiduciaria La Previsora S.A. y otro.

Ahora bien, respecto al Municipio de Manta (Cundinamarca) este no contestó de la demanda, ello teniendo en cuenta que:

- El 8 de febrero de 2016, se enviaron por el servicio postal franquicia los traslados de la demanda (Fls. 72 c.1), recibidos el 10 de febrero de 2016 según guía No. RN520050194CO (Fls. 72 c.1).
- El 14 de septiembre de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 28 de marzo de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- A la fecha no se presentó contestación de la demanda (fol. 77 C.1).
- De igual forma, el 15 de abril de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 75 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante (fol. 77 C.1).

Por lo tanto, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes dieciocho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00189-00
DEMANDANTE: Marta de Jesús Ávila.
DEMANDADO: Fiduciaria La Previsora S.A. y otro.

(18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía 6.768.409 y Tarjeta Profesional No. 55.201 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con el poder visible en el folio 65 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>54</u> del <u>30</u> de <u>Septiembre</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00223-00
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

Yesid Quintero Manzano, Kelides Rangel Manzano actuando en nombre propio y en representación de los menores Angie Daniela Quintero Rangel, Yesid Quintero Rangel y Juan David Quintero Rangel; Sandri Paola Quintero Rangel; Bercey del Socorro Manzano Guerrero; Hugues Quintero Abril, en nombre propio y en representación de la menor María Isabel Quintero Manzano; Norvey Quintero Manzano; Hugues Quintero Manzano; Eidy Quintero Manzano; Deiniris Quintero Manzano; Marly Johana Quintero Manzano y Nailed Quintero Manzano, actuando en calidad de esposa, hijos, padres y hermanos de la víctima, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Yesid Quintero Manzano.

La demanda se presentó el 08 de abril de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 13 de junio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 121 – 124, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00223-00
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yesid Quintero Manzano, Kelides Rangel Manzano actuando en nombre propio y en representación de los menores Angie Daniela Quintero Rangel, Yesid Quintero Rangel y Juan David Quintero Rangel; Sandri Paola Quintero Rangel; Bercey del Socorro Manzano Guerrero; Hugues Quintero Abril, en nombre propio y en representación de la menor María Isabel Quintero Manzano; Norvey Quintero Manzano; Hugues Quintero Manzano; Eidy Quintero Manzano; Deiniris Quintero Manzano; Marly Johana Quintero Manzano y Nailed Quintero Manzano contra la la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00223-00
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Carlos Vidueñas Lazaro quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.956.605 de Bogotá y Tarjeta profesional 218.436 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 40 a 49 y 124 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00223-00
DEMANDANTE: Yesid Quintero Manzano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

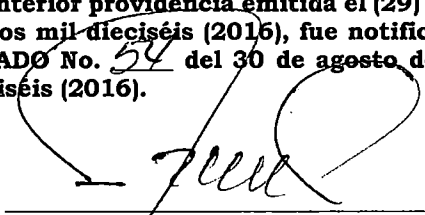
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00243-00
DEMANDANTE: María Alcira Barragán de Acosta y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Los señores María Alcira Barragán de Acosta quien actúa en nombre propio y como heredera de Norbey Humberto Acosta Barragán, Carlos Hernando Acosta Barragán, Elba Yolanda Acosta Barragán y Jorge Antonio Acosta Barragán a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el 18 de abril de 2016 contra, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios inmateriales a causa de las lesiones sufridas por Norbey Humberto Acosta Barragán el 17 de enero de 2014 presuntamente causadas por un agente de la entidad demandada con su arma de dotación. (fl. 95 c.1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá correspondiendo en reparto a este despacho, por lo que por auto del 7 de junio de 2016 se inadmitió, auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 13 de junio de 2016 y confirmado en su totalidad por providencia del 25 de julio siguiente, por lo que la parte actora subsano la demanda en escrito del 2 de agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por María Alcira Barragán de Acosta quien actúa en nombre propio y

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00243-00
DEMANDANTE: María Alcira Barragán de Acosta y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

como heredera de Norbey Humberto Acosta Barragán, Carlos Hernando Acosta Barragán, Elba Yolanda Acosta Barragán y Jorge Antonio Acosta Barragán, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación, su reforma (si las hubiere) y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda, su subsanación y reforma en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00243-00
DEMANDANTE: María Alcira Barragán de Acosta y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹


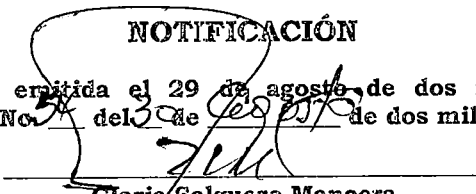
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado YURI EDUARDO GARCIA VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.151.953 y Tarjeta profesional 34.193 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>30</u> del <u>30</u> de <u>Agosto</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2016-00360-00
DEMANDANTE: Sebastián López Medina y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Sebastián López Medina; Hugo de Jesús López Cardona; Elvia Rosa Medina; Jacqueline López Medina en nombre propio y en representación de la menor Sara Valentina López Medina; Paola Katerine Ortiz López, y Juana Marcela Ortiz López, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados por las lesiones sufridas por Sebastián López Medina mientras prestaba su servicio militar vinculado a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

La demanda se presentó el 10 de junio de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 18 de julio de 2016 la inadmitió con el fin de que se allegaran en debida forma los poderes suscritos por Hugo de Jesús López Cardona, Elvia Rosa Medina y Elvia Rosa Medina. Adicionalmente, se requirió para que se aportará el acta de conciliación extrajudicial que corresponda con las partes, clase del proceso y las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la aportada no corresponde con el asunto objeto de análisis.

El 14 de julio de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial, presentó reforma a la demanda aportando la constancia de conciliación extrajudicial requerida y solicitando el desglose de la constancia prejudicial que fue aportada con la demanda (fls. 20 -23).

El 29 de julio de 2016, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, allegando los poderes de Hugo de Jesús López Cardona, Elvia Rosa Medina y Paola Katerine Ortiz López debidamente suscritos. Adicionalmente desistió del escrito de reforma de demanda radicado el 14 de julio

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2016-00360-00
DEMANDANTE: Sebastián López Medina y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

de 2016, y reiteró la solicitud de desglose de la constancia de conciliación prejudicial aportada con el escrito de demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Sebastián López Medina; Hugo de Jesús López Cardona; Elvia Rosa Medina; Jacqueline López Medina en nombre propio y en representación de la menor Sara Valentina López Medina; Paola Katerine Ortiz López, y Juana Marcela Ortiz López contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2016-00360-00
DEMANDANTE: Sebastián López Medina y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado John Eduard Yepes García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 98.592.713 y Tarjeta profesional 98.011 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1,2 y 25 del cuaderno principal.


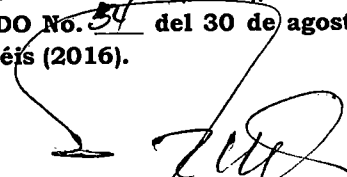
OCTAVO: Por Secretaría adelantar el trámite pertinente al desglose de la constancia de conciliación extrajudicial en la que resulta convocante Gloria Alicia Bautista Sandoval y convocado el Ministerio de Educación Nacional, visible a folio 3 del cuaderno principal; y en consecuencia hacer entrega de la misma al apoderado judicial de la parte actora.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 54 del 30 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00366 - 00
DEMANDANTE: TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA E.U.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A., BIOENERGY S.A., ISOLUX CORSÁN COLOMBIA y
GEM TECNIMONTAJES LTDA.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose el expediente en sede de admisión, el despacho advierte que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto de la referencia razón por la cual se procederá a remitirlo a la jurisdicción ordinaria civil.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA E.U. interpuso pretensión contractual en contra de ECOPETROL S.A., BIOENERGY S.A., ISOLUX CORSÁN COLOMBIA y GEM TECNIMONTAJES LTDA., a fin de que se declare que i) entre Tierracol EU y las empresas demandadas existió contrato el cual se ejecutó por el demandante, ii) que las demandadas incumplieron el contrato con vigencia hasta el mes de junio de 2014, iii) que las demandadas deben la cantidad de \$55.000.000.

El 18 de julio de 2016, este despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos:

“1.- Aclara el Despacho que es con la demanda que debe allegarse el documento idóneo que acredite el carácter con que la actora se presenta al proceso, razón por la que debe allegarse copia del CONTRATO o documento idóneo por medio del cual demuestre el vínculo entre ECOPETROL S.A., BIOENERGY S.A., ISOLUX CORSÁN COLOMBIA y GEM TECNIMONTAJES LTDA., y por ende el vínculo de la demandante con ECOPETROL S.A., ya que la mera afirmación de que existe relación de todas las sociedades mencionadas no es suficiente para la acreditación en la causa por pasiva de ECOPETROL S.A., BIOENERGY S.A. y ISOLUX CORSÁN COLOMBIA, acreditando también así el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

2.- Se advierte que en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, se establece así mismo que a la demanda debe acompañarse:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Conforme la norma en cita se evidencia que a la demanda no se allegó prueba de existencia y representación de la Sociedad TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA E.U., ya que la obrante a folio 11 cuaderno 1, no está completo y obra en copia simple, así mismo las demás certificaciones deberán allegarse actualizadas, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que proceda de conformidad, en aras a verificar el otorgante del poder respectivo y tener actualizada la dirección de notificación de las demás entidades.

En este sentido, se advierte que la indebida representación está contemplada como una causal de nulidad, en los términos de la norma procesal, de suerte que se hace necesaria la intervención activa del Juez, en cumplimiento de las funciones de saneamiento que anteceden la práctica de las audiencias contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 del CAPACA, esto es relación ó "los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados", y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)"

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 104, la extensión del control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. ” (Negrita y Subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con el artículo en cita, la Norma Constitucional Superior y las leyes, han determinado como función específica de la jurisdicción contencioso administrativo, juzgar las controversias y litigios jurídicos originados en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que cumplen funciones administrativas.

Es así, como en virtud del principio constitucional de acceso a la administración de justicia y con el fin de garantizar el objeto de esta jurisdicción especializada, el ordenamiento jurídico ha consagrado una serie de medios de control.

Corolario de lo anterior, en el caso sub examine, como la demanda fue impetrada ante la jurisdicción ordinaria, esta deberá adecuarse a los presupuestos exigidos para cursar en esta justicia especializada, toda vez que no se tiene certeza sobre cuál es el medio de control contencioso administrativo que ejerce el demandante, aunado a que del estudio de los requisitos formales para la admisión de la demanda, observa el Despacho que el libelo demandatorio, carece de la observancia de las disposiciones de orden procesal.

En este contexto, es del caso requerir a la parte demandante para que precise el medio de control o el tipo de demanda que pretende impetrar, con sus respectivos requisitos legales.

...”

El 2 de agosto de 2016, subsanó la demanda, refiriendo que:

Se cita lo pertinente: “SUBSANACION AL PUNTO 1. DEL AUTO DE OBSERVACIONES:

Solicita su señoría que “debe allegarse documento idóneo por medio del cual se demuestre el vínculo entre Ecopetrol S.A., Bioenergy S.A, Isolux, y GM montajes y de /a demandante con Ecopetrol,” al respecto aclaro que es un “hecho notorio” que no necesita demostración porque he sido un tema nacional de conocimiento público. (Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la le exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Para tal efecto adjunto a la presente apartes de los artículos que han circulado en los diferentes medios de comunicación: “Bioenergy es la empresa Proyecto de biocombustibles más grande del país, que hace parte del Grupo empresarial Ecopetrol. (ver página web de Bioenergy)

...

SUBSANACION AL PUNTO 2. DEL AUTO DE OBSERVACIONES: Para satisfacer esta solicitud adjunto los certificados de existencia y representación de mi poderdante y de las demandadas en 39 folios.

SUBSANACION AL PUNTO 3. DEL AUTO DE OBSERVACIONES: Al respecto relaciono los hechos que sirven de fundamento a las Pretensiones así:

...”

II. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho informa que es necesario indicar que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Por su parte el artículo 419 del Código General del Proceso dispuso que “quien pretenda el pago de una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigibles que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”, es decir que esta clase de procesos son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil.

En el caso concreto el Despacho aclara que de los fundamentos facticos y las pretensiones de la demanda no es posible tramitar el presente proceso ante esta jurisdicción ya que conforme al artículo 104.2 del C.P.A.C.A. en esta jurisdicción se conoce de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”, asunto que no es el presente.

En auto del 18 de julio de 2016, este Despacho solicitó se allegará:

“...allegarse copia del CONTRATO o documento idóneo por medio del cual demuestre el vínculo entre ECOPETROL S.A., BIOENERGY S.A., ISOLUX CORSÁN COLOMBIA y GEM TECNIMONTAJES LTDA., y por ende el vínculo de la demandante con ECOPETROL S.A., ya que la mera afirmación de que existe relación de todas las sociedades mencionadas no es suficiente para la acreditación en la causa por pasiva de ECOPETROL S.A., BIOENERGY S.A. y ISOLUX CORSÁN COLOMBIA, acreditando también así el carácter con que la actora se presenta al proceso, tal como lo ha señalado el numeral 3 del artículo 166 CPACA.

...”

La parte demandante no allegó el contrato o documento que permita ver el vínculo contractual de la Sociedad Tierradentro Landienez de Colombia E.U. con ECOPETROL S.A. empresa por la que se tendría competencia para conocer en este proceso en esta jurisdicción; en cambio sí obra contrato de alquiler de maquinaria entre GM Tecnimontajes Ltda. y Tierracol E.U., cuyo lugar de ejecución es Tauramena Casanare¹, de una relación netamente civil.

¹ Ver folios 22-31 c.1.

Por otra parte, en relación a la manifestación del escrito de subsanación que es un hecho notorio porque en diferentes medios de comunicación se expresó que "Bioenergy es la empresa Proyecto de biocombustibles más grande del país, que hace parte del Grupo empresarial Ecopetrol", no es prueba de un vínculo contractual de la aquí demandante con BIOENERGY S.A. ni mucho menos con Ecopetrol, tampoco hay prueba del vínculo contractual de GM Tecnimontajes (con la que contrato el demandante) con Isolux Corsan de quien se afirma fue integrada al proyecto de la planta de alcohol anhidro por contrato con Bioenergy S.A. empresa en la que Ecopetrol S.A. tiene participación.

Los apartes de los recortes de prensa transcritos no prueban vínculo alguno y mucho menos contractual del aquí demandante con Ecopetrol S.A. o Bioenergy S.A. o de GM Tecnimontajes con alguno de ellos.

Recuerda el Despacho que para acudir a esta jurisdicción por el medio de control de controversias contractuales, debe mediar contrato con una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, caso que no es el presente, máxime cuando los artículos 32, 39, 41 de la Ley 80 de 1993, definen que es contrato estatal, su forma y su perfeccionamiento, así:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

...

ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>

...

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

<Inciso modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales

relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

De los artículos, anteriores el Despacho observa que en el presente caso no se puede predicar existencia alguna del contrato estatal ya que el mismo exige una solemnidad y una serie de requisitos difíciles de obviar entre ellos que se encuentre pro escrito por escrito.

En contraste, el despacho observa que si obra prueba de un vínculo contractual de GM Tecnimontajes Ltda. y Tierracol E.U., cuyo lugar de ejecución es Tauramena Casanare², una relación contractual civil de la que se busca el pago de los servicios prestados de parte del aquí demandante.

El juez debe controlar la legalidad de la actuación en todas las etapas del proceso (artículos 180 y 207 del CPACA), con el fin de sanear la actuación según las causales taxativas previstas en el estatuto procesal civil (artículo 208 del CPACA)³.

En este sentido, la falta de jurisdicción constituye causal de nulidad insaneable (artículos 140.1 y 144 Código de Procedimiento Civil), que conforme al artículo 145 *idem* debe declararse de oficio en cualquier etapa procesal⁴.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia funcional para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁵, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el despacho concluye que la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que se ordenará remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, se

² Ver folios 22-31 c.l.

³ Artículo 208.- Nulidades. "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

⁴ Artículo 145. "En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuera saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se notificará como se indica en las numerales 1º y 2º del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará".

⁵ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Por Secretaría remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

47702

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>51</u> del <u>30</u> de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061- 2016 - 00367 -00
CONVOCANTE: Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional
CONVOCADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 192-197) cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró la correspondiente audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fol. 215-216).

Por auto del 11 de julio de 2016, este Despacho requirió a las partes para que allegaran la siguiente documentación.

- El acta del 13 de Mayo de 2016 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.
- Actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial, la de suspensión (si la hay) y la de liquidación del contrato.

El 26 de julio de 2016 la apoderada de la entidad convocada aportó acta del 13 de Mayo de 2016 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y solicitó cinco días más para la obtención de la documental faltante.

Al ser procedente la solicitud el Despacho amplía el término por cinco (5) días más para que sea aportada la siguiente documental:

- Actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial, la de suspensión (si la hay) y la de liquidación del contrato.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

ACTUACIÓN: Conciliación prejudicial
RADICACIÓN: 110013343-061-2016 - 00367-00
CONVOCANTE: Sociedad de Oftalmólogos de la Universidad Nacional
CONVOCADO: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

2


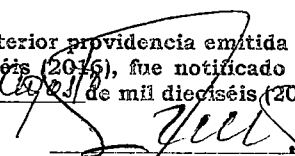
PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue en original o en copia auténtica los documentos enunciados con anterioridad.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMCP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 29 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 54 del 30 de Agosto de mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	